
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Antonio Sajiun Arias y La Monumental de Seguros, S.A.

Abogados: Licdos. Selyn Padilla Alcántara, José Luis Peña y Licda. Rosa Raquel Pérez Valenzuela.

Recurrido: Alfonso María Presinal.

Abogados: Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Sajiun Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353704-7, domiciliado y residente en la calle Colón, casa núm. 43, sector Pueblo Abajo, municipio San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa, imputado; y La Monumental de Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Selyn Padilla Alcántara, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrente José Antonio Sajiun Arias y La Monumental de Seguros, S. A.;

Oído al Lic. José Luis Peña, por sí y la Licenciada Rosa Raquel Pérez Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrente José Antonio Sajiun Arias;

Oído a los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida Alfonso María Presinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y José Luis Peña, en representación de José Antonio Sajiun Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Selyn Padilla Alcántara, en representación de los recurrentes José Antonio Sajiun y La Monumental de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, en representación de Alfonso María Presinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 2929-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para

conocerlos el 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 49-C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99); y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por instancia de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), suscrita por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa A., actuando a nombre y representación del señor Alfonso María Presinal, presentan querrela, constitución en actor civil y solicitud de medida de coerción en contra de José Antonio Sajiun Arias, por la presunta violación a los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), la Licda. Erika J. Pujols P., procuradora fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de Baní, provincia Peravia, solicitó el archivo del proceso seguido al señor José Antonio Sajiun Arias, inculpado de la presunta violación a los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Yonathan Presinal Arias, fallecido, por entender que el imputado no puede ser responsable del hecho por las evidencias que demuestran que quien generó la causa del accidente fue la víctima;
- c) que mediante instancia dirigida a la Licda. Erika J. Pujols P., fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito de Baní, de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2013, suscrita por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, actuando en nombre y representación del querellante, señor Alfonso María Presinal, presentaron formal objeción al archivo solicitado por el Ministerio Público;
- d) que mediante instancia dirigida al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en función de Juez de la Instrucción de Baní, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil trece (2013), suscrita por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, actuando en nombre y representación del querellante, señor Alfonso María Presinal, interpusieron formal objeción al dictamen de archivo;
- e) que apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo 2, de la solicitud de objeción de archivo, decidió mediante la resolución núm. 0001/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil trece (2013), que confirma en todas sus partes el archivo definitivo ordenado por el Ministerio Público, por haber vencido el plazo de ley para ser objetado el mismo por ante un tribunal, porque no fueron aportados elementos de pruebas suficientes para que sea revocado y ampliada la investigación y porque las víctimas desistieron de las acciones por llegar a un acuerdo;
- f) que mediante la instancia de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013), suscrita por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, abogados, actuando a nombre y representación del señor Alfonso María Presinal, recurrieron en apelación la decisión precedentemente descrita;
- g) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del referido recurso, dicta la resolución núm. 294-2013-00145, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) en la cual declara con lugar el recurso y en consecuencia anula la resolución recurrida, instruyendo a la fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Baní, provincia Peravia a que continúe con la investigación del presente proceso;
- h) que mediante la instancia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), suscrita por el Licdo. William Elías González, Abogado, actuando a nombre y representación del señor José Antonio Sajiun, recurrió en casación la decisión antes indicada;

- i) que apoderada la Suprema Corte de Justicia, del referido recurso de casación, dicta la resolución núm. 4268-2013, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en la cual procede a declarar inadmisibile el referido recurso y ordenar la devolución del presente proceso al tribunal de origen;
- j) que el veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014), se remite por ante esta Corte el expediente de que se trata, fecha en la que es a su vez remitido por la secretaria, al Juzgado de Paz especial de Tránsito Grupo II de Baní, quien lo recibe el veinticinco (25) de marzo del año señalado;
- k) que en fecha 15 de marzo dos mil dieciséis, a propósito del caso de que se trata, recusaron al Juez apoderado por los señores José Antonio Sajiun Arias y Dania Luisa Gómez Ramírez;
- l) que por instancia de fecha quince (15) de junio del mes de agosto del año dos mil quince (2015), los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, abogados, actuando a nombre y representación del señor Alfonso María Presinal, presentaron querrela y constitución en actor civil, en contra de José Antonio Sajiun Arias, con oponibilidad de la decisión a intervenir, a la entidad La Monumental de Seguros;
- m) que por instancia de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), la Licda. Belkis C. Arias Báez, fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de Baní, provincia Peravia, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Antonio Sajiun Arias, por la presunta violación de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Yonathan Presinal Arias, fallecido;
- n) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de Baní, provincia Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 311-2016-SRES-00003, de fecha diecisiete (18) del mes agosto del año dos mil dieciséis (2016) (sic);
- p) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de Baní, provincia Peravia, la cual dictó su sentencia en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), marcada con el núm. 0265-2017-SEEN-00002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Antonio Sajiun Arias de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 65 y 96 letra B de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yonathan Presinal Arias (fallecido), en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional; SEGUNDO: Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de dos años al ciudadano José Antonio Sajiun Arias queda obligado a: Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); TERCERO: Advierte al imputado José Antonio Sajiun Arias que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena, debiendo cumplir cabalmente la misma, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir del ciudadano José Antonio Sajiun Arias realizado por el Ministerio Público y la parte querellante, por no entenderlo razonable en el presente caso; QUINTO: Se ordena el cese de las medidas de coerción que en la actualidad pesan sobre el ciudadano José Antonio Sajiun Arias; SEXTO: Declara el proceso exento de costas penales. Aspecto Civil: SÉPTIMO: Declara como buena y válida la presente constitución y actor civil presentada por el señor Alfonso María Presinal por intermedio de su abogado, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano José Antonio Sajiun Arias en calidad de imputado al pago de una indemnización ascendente al monto de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00) a favor y provecho del señor Alfonso María Presinal, por los daños morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Seguros La Monumental hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo de motor conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; NOVENO: Condena a la señora José Antonio Sajiun Arias en calidad de imputado, y a la Compañía de Seguros La Monumental, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

n) que no conformes con esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00046, del 26 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, actuando en nombre y representación de Alfonso María Presinal, y b) en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Selyn Padilla Alcántara, abogado, actuando en nombre y representación del asegurado José Antonio Sanjiun Arias, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, en contra de la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00002, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Municipio de Baní, Distrito Judicial de la provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y José Luis Peña, actuando en nombre y representación de José Antonio Sajiun Arias, contra la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00002, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de Baní, Distrito Judicial de la provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal a-quo, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: ‘Primero: Declara al imputado José Antonio Sajiun Arias de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yonathan Presinal Arias (fallecido), en consecuencia le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional’; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos; CUARTO: Condenar al recurrente Alfonso María Presinal al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, y las declara de oficio respecto de los demás recurrentes, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Antonio Sajiun Arias:

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación a la ley, Arts. 417, incisos 1, 2 y 4, 148, 172, 24 y 25 del Código Procesal Penal, Arts. 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la sentencia hoy recurrida en casación como paradoja e ironía del derecho, el hoy recurrente ha tropezado con la misma piedra, en razón de que la sentencia hoy recurrida contiene los mismos vicios y agravios que la sentencia de primer grado, que son los arts. 417 incisos 1, 2 y 4, 172, 24 y 25 del Código Procesal Penal, arts. 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República, por tal razón el presente memorial de casación va a tener el mismo parámetro de desarrollo que el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado, toda vez que las Honorables Jueces del Tribunal a-qua no fiscalizaron los vicios y agravios contenidos en la sentencia del Juzgado Especial de Tránsito Grupo núm. I de Baní, provincia Peravia, sino más bien se hicieron simples comentarios afirmando correcta la actuación del primer grado, sin análisis jurídicos fundamentado y basado en la lógica, la máxima experiencia y la sana crítica. A que desde el punto de vista de la teoría del caso que plantea el Ministerio Público, es oportuno señalar que la Honorable Juez del tribunal de primer grado al igual que el tribunal a-qua no hicieron una motivación particular del caso en cuestión, sino que hicieron una motivación general, lo que constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, basta con dar una lectura a la sentencia hoy recurrida en casación para quedar

evidenciado que las Honorables Juezas del Tribunal a-qua fueron al igual que la Juez de primer grado, muy puntuales en fundamentaciones teóricas de la doctrina a nivel general de la ciencia jurídica, lo mismo hacen con la jurisprudencia sobre casos generales, pero jamás hicieron señalamientos motivados y bien fundamentados sobre los hechos de la causa en lo que respecta al caso que nos ocupa, es decir, que las Honorables Juezas del Tribunal a-qua no explican al igual que la Juez de Primer Grado de manera sucinta, sintetizada o detallada de dónde sacaron o extrajeron las razones o motivos por lo que llegaron a las conclusiones con la que resolvieron, solucionaron o finalizaron el caso que nos ocupa en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación. Por lo que la sentencia hoy recurrida no se basta a sí misma, los Jueces del Tribunal de alzada apoderados mediante el presente memorial de casación, no pueden ver claramente si la ley ha sido o bien o mal aplicada, para así poder ejercer el rol de corregir los vicios y agravios que adolecen las decisiones de los tribunales inferiores como ocurre en el caso que nos ocupa, la sentencia adolece de los vicios denunciados, por lo que la sentencia debe ser casada. A que las Honorables Juezas del Tribunal a-qua incurriendo en el mismo vicio y agravio que el tribunal de primer grado, no aplicaron en beneficio del imputado lo que establece el artículo 25 de la normativa procesal penal en lo que respecta al principio in dubio pro reo, en el sentido de la duda engendrada o surgida de la declaración de la testigo estrella del Ministerio Público y el actor civil, la señora Austria Soto, cuando declaró al tribunal de primer grado, que el vehículo que conducía el imputado era color gris y tipo camioneta, lo que no responde a la verdad, en razón de que en el acta levantada de tránsito levantada producto del accidente señala que era de color blanco, no gris y señala dicha acta que el vehículo era tipo jeepeta, no una camioneta de doble cabina como señaló la testigo, la testigo también declaró al plenario que el vehículo era tipo abierto como refiriéndose a que se trataba de un vehículo tipo camioneta o de carga, lo que entra en contradicción con las demás pruebas como es el caso de la certificación de seguros, el acta policial levantada luego del accidente, la matrícula del vehículo e incluso la misma acusación del Ministerio Público, respecto a la descripción del vehículo, es contradictoria a lo declarado por la testigo Austria Soto, por lo que es lógico que esto creó una sombra, una duda que debió ser interpretada a favor del imputado José Antonio Sajiun Arias, en aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que el Tribunal de Primer Grado y el tribunal a-qua incurrieron en una violación del artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada. A que la sentencia de primer grado y así lo reconoce la sentencia del tribunal a-qua hoy recurrida en casación, y por tal razón acogió el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, señor José Antonio Sajiun Arias, por haber declarado culpable al imputado hoy recurrente de violar los títulos 49 letra C, 65 y 96 letra B de la Ley 241, y reconoció el tribunal a-qua que esto constituía una violación al artículo 417 inciso 4 y la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 inciso 10 sobre la tutela judicial efectiva y sobre el debido proceso, en razón de que la acusación formulada e instrumentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió el querellante y actor civil es por violación al artículo 49 numeral 1 letra D y 65 de la Ley 241, y el auto de apertura a juicio envía al imputado para ser juzgado por el artículo 49 numeral 1 letra D y 65 de la Ley 241, por lo que la Juez del Tribunal de primer grado lo condenó por violar el artículo de la Ley 241 de lo cual no fue acusado, y la sentencia de primer grado no justificó, porque condenó al imputado de haber violado el artículo 96 letra B de la Ley 241 del cual no se le acusó ni el auto de apertura a juicio. Las Honorables Juezas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, comprobaron este vicio y agravio y acogieron el recurso de apelación en lo que respecta a este punto. A que la sentencia del tribunal a-qua no respondió todas las conclusiones vertidas por los abogados del imputado hoy recurrente y no estatuyó ni se pronunció en lo que respecta a los artículos 44 inciso 11 y 45 del Código Procesal Penal Dominicano, estas excepciones sobre prescripción establecidas en los artículos antes indicados, fueron planteadas por el imputado José Antonio Sajiun Arias por mediación de sus abogados y no fueron respondidas por el tribunal de primer grado ni por el tribunal a-qua, lo que hay un vicio de falta de estatuir o fallar sobre las conclusiones de una de las partes, en el caso que nos ocupa conclusiones planteadas por el imputado a través de su defensa, por lo que la sentencia es violatoria a los artículos 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente endilga a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración de la prueba, específicamente las declaraciones de la señora Austria Soto, igualmente alega deficiencia de motivos, omisión de estatuir sobre el planteamiento de prescripción e inaplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la regla in dubio pro reo; por lo que se analizará en ese contexto;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, referente a la valoración de la prueba, dio por

establecido lo siguiente:

“Que para decidir en la forma en que lo hizo, con la declaratoria de culpabilidad del imputado, la juzgadora estableció entre otras consideraciones que en fecha nueve (9) de diciembre del año 2012, en la calle principal del cruce de Ocoa, próximo a la banca sólida, el conductor José Sajiun Arias, a bordo de un vehículo tipo jeepeta marca Mitsubishi color blanco modelo 2001, transitando de norte a sur, colisionó con Jonathan Presinal Arias, quien conducía su motocicleta marca Honda en dirección sur norte, quien producto del impacto resultó con golpes y heridas que provocaron su muerte. Que quedó constatado con el testimonio de Austria Soto, y demás elementos probatorios, que el imputado incurrió en una conducta, temeraria y descuidada, que tuvo como resultado el impacto al conductor de la motocicleta, lo cual está tipificado y se subsume en una violación a los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que de lo anterior se deduce, que en la sentencia sí se explicó cuál fue la razón que llevó al tribunal a condenar al imputado, por lo que no prospera el medio que se analiza; y la Corte habiendo analizado las declaraciones, tanto de la testigo como las del propio imputado, agrega que, el hecho de que Sajiun Arias haya visto que el conductor de la motocicleta cuando venía de sur a norte detrás de un vehículo y que en un intento de dicho motorista por salirse de detrás de ese vehículo, es la ocasión en que se produce la colisión con su jeepeta, entiende que es una muestra evidente, de que este imputado conducía de modo descuidado, y desconsiderado, ya que no pudo hacer nada para evitar el choque, lo que le hace responsable de su ocurrencia”;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que estableció las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos, determinando que, en la especie, la responsabilidad del accidente de que se trata recayó sobre el imputado, por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la Corte a-qua y, en consecuencia, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al in dubio pro reo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que la motivación dada por la juzgadora en ese sentido, da contestación, al segundo medio en el que se alega que no se aplicó el in dubio pro reo, puesto que estuvo claro, que el vehículo que conducía el imputado fue el mismo con el que se produjo la colisión, quien sin mediar ningún proceso, indemnizó en parte al querellante, al entregarle la suma de noventa mil pesos, y de lo cual existe constancia, por lo que no existió ninguna duda que le pudiese favorecer. Que también se da contestación al cuarto medio en el que se alega violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, puesto que los elementos probatorios que fueron discutidos en la plenaria, fueron valorados conforme los principios a los que se contrae la lectura combinada del artículo en mención, así como del artículo 333 del mismo código”;

Considerando, que igualmente, sobre la violación al artículo 148, relativo al vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte a-qua expresó:

“Que en el tercer medio este recurrente alega que hubo violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, y por haber transcurrido cuatro (4) años, desde que se produjo el accidente. Que sobre el particular esta alzada, habiendo constatado todas las incidencias que se han producido respecto de este expediente, comparte el criterio externado en la sentencia en el considerando 5 de la misma, sentido de que en la especie las dilaciones producidas

en el proceso, han sido causadas por la parte que reclama la extinción, por lo que tampoco este medio prospera”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua sí estatuyó sobre el criterio del in dubio pro reo, al determinar, luego de un análisis detallado de la decisión de primer grado, que la misma se fundamentó en las pruebas aportadas y que de la valoración de todas ellas en conjunto se determinó, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado, cumpliendo así con el mandato de la ley; por lo que este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el *“plazo razonable”*, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: *“En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (I) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (II) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (III) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(...)”;*

Considerando, que en cuanto a la duración máxima del proceso, es decir, la alegada violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, la Corte, luego de estudiar la glosa del expediente, indicó que las dilaciones que hubo fueron consecuencia de las actuaciones de la parte que persigue la extinción, debiendo agregar, además, que en el transcurso se pronunció un archivo, antes de presentar acusación formal, tiempo este que no debe ser computado para la aplicación del mencionado artículo; motivo por el cual este argumento carece de fundamento y debe ser

desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, además, que la Corte a-qua, al acoger el recurso en lo relativo a la variación de la calificación, le causó agravio, cuando lo cierto es que realmente el análisis de la Corte es correcto, pues ni en la acusación ni en el auto de apertura a juicio se encontraba consignado el artículo 96, letra B, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procedió a enmendar el error cometido por el tribunal de primer grado; motivo por el cual, las quejas esbozadas constituyen una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación de José Antonio Sajiun, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Antonio Sajiun y la Monumental de Seguros:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 27 de abril de 2018, suscrita por la Licda. Selyn Padilla Alcántara a nombre y representación de José Antonio Sajiun y La Monumental de Seguros, no procede su ponderación en cuanto al imputado José Antonio Sanjiun, debido a que éste, en fecha 27 de marzo de 2018, por intermedio de los Licdos. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y José Luis Peña, válidamente ejerció su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, conforme lo establece el artículo 418 de nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69.9 y 149, párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; por lo que no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo;

Considerando, que la recurrente, La Monumental de Seguros, S.A., por intermedio de su abogado, plantea contra la decisión impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;* **Segundo Medio:** *Hay una contradicción de las declaraciones del testigo que decía en alusión: Que era una guagua de doble cabina, que era blanca, que ella estaba parada en una banca que había un vehículo delante; B) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que de un análisis del recurso de casación de que se trata, se colige que éste endilga a la sentencia impugnada la deficiencia en la valoración de la prueba, especialmente la testimonial, haciendo alusión a que la misma tiene contradicciones y que la decisión no está suficientemente motivada, aspectos estos que ya fueron respondidos en el recurso de casación del imputado, por lo que esas motivaciones se aplican a estos alegatos;

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado, plantea violación a la igualdad entre las partes, puesto que no se le permitió estar presente en la audiencia del 1 de mayo de 2018, argumento que debe ser desestimado, toda vez que la decisión recurrida es de fecha 26 de febrero, es decir, debe haber cometido un error en la fecha de la audiencia, puesto que dicha fecha es posterior a la decisión impugnada; en consecuencia, esta alzada no está en condiciones de decidir sobre este aspecto, por lo que se rechaza, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Alfonso María Presinal en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Sajiun Arias y la Compañía Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a José Antonio Sajiun Arias al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Víctor Sosa y José Alejandro Rosa Ángeles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.